



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**ACOSO SEXUAL: ANÁLISIS DE LA
REFORMA AL ARTÍCULO 166 CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU
POSIBLE AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE
PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO
LIBERTAD SEXUAL**

Autora:

María Inés Ulloa Merchán

Directores:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

**Cuenca – Ecuador
2023**

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado a mi madre Clara por haber sido mi apoyo incondicional en cada momento, a mi padre Eugenio por ser un pilar importante en mi vida.

Mis sobrinos Isabella, María del Cisne y Alejandro por ser los que me impulsan a conseguir todos mis sueños.

Y a toda mi familia y amigos que no permitieron que me rinda y formaron parte en este camino.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Doctor Pablo Galarza por todo el conocimiento brindado dentro y fuera de las aulas a lo largo de estos cuatro años y por su apoyo incondicional durante todo este tiempo.

De igual forma al Doctor Juan Carlos Salazar por ser un apoyo constante a lo largo de la carrera y en el presente trabajo.

A todos mis compañeros que hicieron más fácil el estudio y compartieron sus conocimientos en beneficio de todos.

RESUMEN:

En el presente trabajo de investigación se analiza el acoso sexual como un problema olvidado y normalizado de la desigualdad de género y estructura patriarcal de la sociedad. Además, está fundamentado en el estudio a la eficacia en cuanto a la reforma al Artículo 166 del Código Orgánico Integral penal en el delito de acoso sexual y su alcance de protección.

De igual manera se analiza ciertas conductas que no están establecidas en ningún numeral del ya mencionado artículo, ocasionando un vacío y falta de protección al bien jurídico libertad sexual y los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en Instrumentos internacionales, en comparación con la legislación argentina, peruana y chilena.

Palabras clave: Acoso Sexual, desigualdad de género, estructura patriarcal, libertad sexual.

ABSTRACT:

This work analyzes sexual harassment as a forgotten and normalized problem of gender inequality and patriarchal structure of society. In addition, it is based on the study of the effectiveness of the reform of Article 166 of the Organic Integral Penal Code in the crime of sexual harassment and its scope of protection. It also analyzes certain conducts that are not established in any numeral of the aforementioned article, causing a vacuum and lack of protection to the legal right to sexual freedom and the rights recognized both in the Constitution and in international instruments, in comparison with the Argentinean, Peruvian and Chilean legislation.

Keywords: Gender inequality, patriarchal structure, sexual harassment, sexual freedom
sexual harassment, gender inequality, patriarchal structure, sexual freedom



María Inés Ulloa Merchán
mariulloa@es.uazuay.edu.ec
0983748792

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

EL ACOSO SEXUAL Y SU INCIDENCIA SOCIAL	1
--	---

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

1. EL ACOSO SU CONCEPTO Y TIPOS.	3
----------------------------------	---

1.1 TIPOS DE ACOSO	4
--------------------	---

1.1.2 TIPOS DE ACOSADOR SEXUAL	5
--------------------------------	---

1.2 EL ACOSO SEXUAL COMO UN PROBLEMA ACTUAL	6
---	---

1.2.1 IDENTIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DEL ACOSO SEXUAL	8
--	---

1.2.2 ESTUDIO DEL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y SU ACEPTACIÓN SOCIAL	9
---	---

CAPÍTULO 2

LA DESIGUALDAD DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA COMO UNA CAUSA DIRECTA DEL ACOSO SEXUAL	13
---	----

2. DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA NORMALIZACIÓN DE CONDUCTAS SEXUALES.	15
---	----

2.1 ANÁLISIS SOBRE LA ACEPTACIÓN SOCIAL EN CONDUCTAS QUE LLEGAN A DETERMINARSE COMO FORMAS DE ACOSO SEXUAL	15
--	----

2.1.2 EL ACOSO SEXUAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y SIMBÓLICA	18
--	----

2.1.3 LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL	20
---	----

Capítulo 3

LA EFICACIA EN LA PROTECCION DE LAS NORMAS ECUATORIANAS FRENTE A LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL	23
--	----

3.1 CONTEXTO LEGAL	23
--------------------	----

3.2 DETERMINACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL	26
3.3 ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACOSO SEXUAL PREVISTO COMO DELITO SEGUN EL ART 166 DEL COIP.	28
3.3.1 ESTUDIO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 166 Y SU EFICIENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO	31
3.4 ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y OTRAS LEGISLACIONES	37
3.4.1 LEGISLACIÓN ARGENTINA	39
3.4.2 LEGISLACIÓN PERUANA	40
3.4.3 LEGISLACIÓN CHILENA	40
CONCLUSIONES	42
REFERENCIAS	46

CAPÍTULO 1

EL ACOSO SEXUAL Y SU INCIDENCIA SOCIAL

INTRODUCCIÓN

El tipo penal de Acoso sexual incorpora formas de intimidar a la persona sin la necesidad de un contacto físico, simplemente con comentarios sexuales sobre su apariencia. Puede desarrollarse mediante peticiones sexuales, silbidos, miradas sugerentes o incluso llegar al contacto físico a través de palmadas, roces, toques o pellizcos llevados a cabo de manera sexual, concepto que lo determina la ONU mujeres en su” interactive.unwomen.org.” Para la autora Catherine Mackinnon el acoso sexual se considera como “Una imposición no deseada de requerimientos sexuales “

Para que llegue a determinarse el acoso se necesita que la víctima sea expuesta a una situación intimidatoria, humillante y hostil (NÁQUIRA,2009). Por el contrario, se cree que no puede considerarse esta acción como intimidatoria, hostil o humillante como absolutamente objetiva porque sería complicado para las víctimas acreditar que están frente a esta situación. (SARMIENTO,2009). La subjetividad de la acción es muy criticada en la doctrina y por la inseguridad jurídica que supone que la misma acción que desarrolla el sujeto activo va a depender de como la victima considera a la misma como grave, menos grave o hostil.

Según Herrera (2015), el acoso sexual es un problema que se presenta tanto en hombres como mujeres, la investigación señala que son las mujeres de forma abrumadora víctimas y por el contrario los hombres en la mayoría de los casos son acosadores (Berdahl y Moore, 2006). Asegurando que una de cada dos mujeres experimenta una forma de acoso sexual a lo largo de su vida.

El acoso sexual tiene una serie de componentes históricos que llevan a que su práctica se de en grandes escalas y muchas veces sea considerada como normal considerándose una de las principales causas es la desigualdad de género, la diferencia entre masculino vs femenino que es la base de una estructura social en la que se aprovecha las diferencias anatómicas y en su mayoría socialmente generadas para construir esta

diferencia de género (BILLI,2015). También se reconoce a la violencia simbólica, tema que se abordará en el siguiente capítulo;” *como una forma de poder ejercido directamente sobre el cuerpo*” como manifiesta la autora Monica Molina y determinando las conductas esperadas de cada persona aplicadas principalmente a patrones de género que se encuentran normalizados e invisibilizados por la sociedad. (Molina, 2015)

Si bien el acoso sexual es reconocido bajo un concepto de subordinación frente al sujeto pasivo como lo confirma el ART.166 del “Código orgánico integral penal” estableciendo una serie de características para que este comportamiento pueda ser sancionado, el problema radica en los actos que pueden ser determinados como acoso sexual que no recaen en los incisos del artículos dejando así una línea de indefensión , en este sentido Bedolla y García (2002) aseguran que no existe un reconocimiento como problema social ni resulta ser asunto de interés al ser común mente normalizado y entendido como un alago o muestra de simpatía por lo que todavía es necesario convencer a la sociedad sobre su importancia y consecuencias.

Frente a los problemas que se enfrenta la sociedad en contra de la violencia sexual específicamente a las mujeres tanto en el ámbito nacional como internacional se han buscado mecanismo que ayuden a la eliminación , disminución y erradicación de la misma como en el caso del Estado ecuatoriano que en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se menciona específicamente en el Título II “Derechos”, en el capítulo sexto sobre los Derechos a la Libertad donde establece que: “*se garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, física, psíquica, moral y sexual*; también menciona en el tercer numeral, literal B del artículo 66 que : “*El Estado es quien adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia especialmente contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, etc.*” Creando proyectos, leyes y normativa. (Constitución de la República del Ecuador, 2021)

Los instrumentos internacionales también buscan la protección y erradicación de la violencia sexual contra las mujeres refiriéndonos específicamente al acoso sexual, así lo hace: ” La Resolución 48/104 de la Asamblea General relativa a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mujeres incluyendo el acoso sexual, que se prohíbe en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares y alienta a que se establezcan sanciones penales, civiles, y otros tipos de sanciones administrativas y a que se sigan enfoques de tipo preventivo para eliminar la

violencia contra las mujeres (art. 4.d-f).” (Espinoza, 2016) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2022)

“la Plataforma de Acción de Beijing reconoce el acoso sexual como una forma de discriminación y de violencia contra la mujer, y pide a los diversos agentes, como el gobierno, los empleadores, los sindicatos y la sociedad civil, que garanticen que los gobiernos promulgan y hacen cumplir leyes sobre acoso sexual y que los empleadores elaboran políticas y estrategias de prevención para combatir el acoso.”

1. EL ACOSO SU CONCEPTO Y TIPOS.

El acoso sexual para su mayor comprensión se lo analiza bajo diferentes conceptos. Sociológicamente el acoso sexual se lo considera como una experiencia basada en un comportamiento sexual no deseado, ofensivo e intimidante. (Topa, Morales y Depolo, 2008). Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Acoso sexual es “Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesario la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”. (Organización Internacional del Trabajo, n.d.)

También se lo constituye uno de los principales problemas sociales como un “aspecto olvidado de la violencia de género” como lo establece Cristina Cuenca Piqueras en su libro de Acoso Sexual (Piqueras, 2017). En realidad, a más de considerarse un aspecto olvidado, se lo debe determinar como un aspecto normalizado dentro de la sociedad, su etiología está relacionada de manera directa con los roles de género establecidos y reproducidos dentro de la sociedad, tales roles se reproducen en base a lo aceptado dentro de lo que implica ser hombre o mujer.” (Acker, 2009, Cantera y Blanch, 2010, Pina et al., 2009).

Diferencia marcada dentro de lo determinado como masculino/femenino que se llega a “naturalizarse” es decir considerarse como un comportamiento adecuado y normal interno en cada persona , fundamentándose en las supuestas diferencias biológicas cuando en realidad ” la justificación de las diferencias biológicas” es creada socialmente usando la anatomía humana para asegurar la dominación masculina y así mantener aquel orden

de las cosas un estatus quo permanente por lo tanto y como manifiesta el autor Marco Billi simplemente se naturalizan las relaciones de dominación y las diferencias socialmente establecidas entre los sexos. (Billi, 2015).

Se determina de manera acertada como aquel proceder de tono sexual que se materializa a través de insinuaciones, observaciones de carácter sexual, así como el contacto físico, la exhibición de contenido sexual y toda clase de requerimientos sexuales. Este proceder constituye un serio problema para la mujer, un problema de salud, de seguridad y discriminatorio por su consecuencia degradante o humillante como está establecido en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, n.d.). STOLBIZER al desarrollar su concepto de acoso sexual, manifiesta que es una conducta lesiva e injusta, de quien, aprovechándose de su poder, propone a otro una conducta sexual no deseada por la persona. En base a los conceptos analizados se determina que es toda conducta de índole sexual que se realiza a la víctima con su total rechazo perjudicando su bien jurídica libertad sexual.

1.1 TIPOS DE ACOSO

No es correcto ni se puede establecer una lista específica o cerrada de las formas de acoso debido a que estas son muy diversas y conforme al paso del tiempo aparecen nuevas estrategias o maneras de ejercerlo, sin embargo, se analizan las más frecuentes y recogidas en las distintas normativas lo que sí existe y se establece claramente es la existencia de un ser humano como “sujeto” y otro como “objeto” es decir uno se convierte en sujeto activo y el otro en sujeto pasivo. (Universidad de Rioja, 2017) (Billi,2015).

Acoso laboral: Se desarrolla en la actividad laboral o funcional donde se le coloca a la víctima frente a una amenaza o humillaciones vinculadas con su trabajo, todo esto bajo un estado de subordinación y a consecuencia producirle un entorno de trabajo hostil así se lo establece en el Acuerdo Marco Europeo sobre acoso y violencia en el lugar de trabajo de 26 de abril de 2007.(Universidad de Rioja,2017)

Acoso psicológico o moral: Se considera esta forma de acoso a conductas de violencia psicológica intensa, dirigidas de forma reiterada desde una posición de poder

no necesariamente jerárquica con el propósito de humillar, perturbar a la víctima atentando contra su dignidad y salud.

Acoso sexual: Es aquel comportamiento ya sea verbal o físico de índole sexual que tenga como propósito o atente contra la dignidad y libertad sexual de la persona en particular en un entorno intimidatorio y ofensivo en contra de la voluntad de la víctima. Para Catherine Mackinnon el acoso sexual se considera como “Una imposición no deseada de requerimientos sexuales”. (Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad de España, n.d.)

Acoso por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género: Es el trato degradante que humille a la persona en razón de su preferencia sexual o su condición de género, el acoso por razón de género como el sexual simplemente dicho afectan a la víctima por ser discriminatorios aún más cuando tienen contenido de origen racial, religioso, étnico, etc. Todos aquellos que causen perjuicio a la dignidad de la persona o conviertan un entorno en intimidatorio, humillante u ofensivo se considera acoso.(Universidad de Rioja,2017)

Ciberacoso: El hostigamiento por medio de cualquier medio tecnológico de la comunicación es importante analizar que todos los tipos de acoso antes mencionados pueden ejercerse mediante este medio. (Universidad de Rioja, 2017).

1.1.2 TIPOS DE ACOSADOR SEXUAL

No existe un sujeto típico o solo uno específicamente establecido que se lo pueda determinar como “Acosador” por lo general se presenta de hombres hacia mujeres por términos de estadísticas en los últimos años resulta ser el más frecuente patrón, sin embargo, el sujeto que lleva a cabo esta actividad puede ser tanto hombre como mujer y así mismo no distingue condición social, económica o racial alguna. Puede provenir tanto de propietarios, directivos como de empleados, la existencia de una jerarquía puede representar un ejemplo muy común pero no es el único también se produce de clientes, proveedores y compañeros de trabajo de estudio o incluso por parte de personas que solo

transitan por el mismo lugar o son vistas de manera ocasional. (Equipo Técnico de Trabajo Decente de la OIT, 2012).

En el contexto psicológico el psiquiatra forense Paul Mullen elaboró una clasificación de 5 tipos de acosadores: 1. El rechazado: Es la persona que post terminar una relación de cualquier índole y tras sus intentos reconciliación fallan, busca la venganza o padece una serie de comportamientos que atenten contra la dignidad y libertad sexual de la víctima y puede ser el paso hacia delitos más graves que puedan llegar a afectar la integridad física o la vida misma .2. El que busca intimidad: Por lo general tiene una percepción falsa de que es correspondido y tiene una relación con la víctima su acoso satisface una necesidad de cercanía y contacto.3. El incompetente: Considera que su conducta tendrá como resultado la cercanía con la víctima, aunque se da cuenta de que no es correspondido. Intelectual y socialmente limitado e inadaptado. 4. El resentido: Experimenta sentimientos de injusticia y deseo de venganza en contra de la víctima y no se reconoce victimario.5. El depredador: Pasa la mayor parte del tiempo por no decir todo pendiente de todo lo que realice su víctima cada paso su intención es sentir el control y poder sobre ella por consiguiente fantasea con lastimarla, sobre todo sexualmente. (Mullen, 2018).

1.2 EL ACOSO SEXUAL COMO UN PROBLEMA ACTUAL.

El termino acoso sexual ya usado de manera más frecuente es uno de los principales problemas sociales como un “aspecto olvidado de la violencia de género” como lo establece Cristina Cuenca Piqueras en su libro de Acoso Sexual (Piqueras, 2017). Pero como ya se enunció antes aparte de ser un tema olvidado debe considerarse como un tema muy normalizado visto como una conducta “común “en la vida diaria principalmente desarrollada por los roles de género y la desigualdad. En base a lo dicho anteriormente no se induce a la conclusión de que solo las mujeres sean víctimas de acoso sexual, al contrario, el acoso como tal no distingue género, edad, sexo o condición, pero por datos recuperados esta conducta es manifestada en su mayoría de hombres hacia mujeres según estadísticas.

El acoso sexual se relaciona con un mecanismo expresado bajo la subordinación y control sobre las mujeres que tienen los hombres con algún tipo de expresión del deseo

sexual normalizado y muy común socialmente (Hersch, 2011). Razón por la cual a pesar de los esfuerzos de esgrimir la brecha de la desigualdad de género y conseguir mayor reconocimiento y cambio social en cuanto a problemas de esta índole, los esfuerzos no dan los resultados esperados y el acoso no llega a considerarse con la importancia que merece ni llega a considerarse al camino de la justicia como una opción sino se lo normaliza día a día y es analizado bajo un parámetro erróneo como determinar que: “Las mujeres hacen cargos falsos de acoso sexual” en su totalidad no se puede referir a que los cargos sean falsos sino que al contrario la sociedad tiene tolerancia a estas situaciones.

“Los hombres poseen un irrefrenable instinto sexual” la sexualidad no es exclusiva de los hombres al contrario la padece todo ser humano sino que en el caso de los hombres sus patrones de masculinidad magnifican su libido y en el caso de las mujeres se minimiza o reprime por patrones sociales, “Las mujeres tienen la culpa de ser acosadas por ser provocadoras” frase normalmente utilizada pero al contrario la realidad es que las mujeres son sexualizadas y cosificadas en todo aspecto o información que recibimos a lo largo de los años a través de cualquier medio de comunicación o situaciones y frases propias del entorno en el que se desenvuelve la persona, “Es normal que los hombres hagan bromas con contenido sexual” las bromas de contenido sexual no son normales es parte de la violencia de género otra cosa es que la sociedad normalice por el poder que ejercen los hombres ante las mujeres o al contrario que no se lleguen distinguir porque son actitudes repetidas constantemente desde la infancia. (Herrera, 2021)

“Las conductas sancionadas por la ley son las acciones, por lo tanto, las miradas o comentarios no constituyen violación a los derechos” el acoso sexual no solo implica la constitución de un acto que acarree una sustanciación física al contrario toda conducta de índole sexual que sea rechazada o sin consentimiento alguno se configura como acoso y merece sanción bajo el principio de libertad sexual que tiene que ser garantizado. (Equipo Técnico de Trabajo Decente de la OIT).

Una pregunta muy difícil de responder y que la respuesta va depender la subjetividad del sujeto porque es claro que uno de los tantos problemas referentes al acoso es la subjetividad de la persona, lo que para persona represente acoso para otra persona no se considerara así, situación que depende mucho del contexto social condición en la que se desenvuelve el sujeto, situaciones o experiencias vividas aparte de en qué grupo social en el que encuentre. ¿Qué se entiende cómo acoso? En palabras claras y según

autores se comprende como acoso a todo comportamiento que tenga como objetivo la satisfacción del sujeto activo sobre el sujeto pasivo a través de conductas que atenten la dignidad de la persona, estas conductas pueden ser tanto físicas como verbales toda esta acción debe desarrollarse en un ambiente hostil, degradante intimidatorio y ofensivo. (Universidad de Rioja,2017)

Cuando el mismo se manifiesta puede causar un daño físico o psicológico, otra de las características principales que se deducen de la definición son que el acto debe darse de forma reiterada y a lo largo del tiempo, circunstancia que se encuentra en discusión por que si bien puede presentarse de manera reitera puede también se considera que puede darse una sola vez y aun así causa una afectación en la víctima por lo general una afectación psicológica pero no por eso se descarta la afectación física. De igual manera cuando se establece que sea reiterado existe discusión si se refiere a reiterado por parte del sujeto activo o reiterado por parte de las víctimas que lo sufren, puede darse el caso donde el sujeto activo que manifiesta estos comportamientos lo realice varias veces a distintas víctimas y que las víctimas sufran estas afectaciones de manera reiterada por diferentes sujetos activos como es el caso del acoso callejero que se profundizará posteriormente.

La situación de desigualdad entre la parte acosada y la acosadora también se encuentra bajo discusión por que si bien es muy común que ocurra bajo la situación de inferioridad también puede darse en un caso de iguales o donde la desigualdad no esté presente tan directamente.

1.2.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL ACOSO SEXUAL.

Tiene varias formas de manifestación incluso tan mínimas que resultan muchas veces insignificantes o “exageraciones” tanto de la persona ofendida como de la que realiza la ofensa, los comportamientos que se califican como acoso sexual son de naturaleza: Física esta es aquella que se desprende de un contacto , acercamientos innecesarios o incluso ejercidos con violencia física , por otro lado el de naturaleza verbal

que son comentarios , preguntas inadecuadas sobre algo despectivo , el no verbal son gestos de connotación sexual , silbidos, expresiones o incluso presentación de objetos pornográficos o de esa naturaleza. (Universidad de Rioja, 2017).

La direccionalidad se puede desprender de una posición de superioridad o no, puede ser descendente cuando la acción es producida por un sujeto que está en una situación de superioridad en comparación con la víctima, el horizontal se presenta entre las relaciones de iguales, una misma jerarquía y en el caso del acoso ascendente es el que se desarrolla desde la persona que se encuentra en posición de inferioridad. .(Universidad de Rioja,2017)

1.2.2 ESTUDIO DEL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y SU ACEPTACION SOCIAL.

En el caso del acoso sexual callejero se pone en juego la virilidad de los hombres asociada con la fuerza y potencia sexual que estos deben manifestar que no es más que una construcción social establecida como un rasgo de diferencia entre los hombres y mujeres. Por lo tanto, se espera de los hombres un sentido de tomar la delantera de tener una mayor dominación, en el ámbito público estas acciones son llevadas con la lógica de una hazaña, aventura que los glorifica o enaltece y más aún rodeados de un grupo que apruebe tales comportamientos o incluso se llevan a cabo para que estos comportamientos lleven a una aceptación y en el caso femenino existe un mandamiento fáctico de repeler una forma de preponderancia.

Existen distintas definiciones que especifican al acoso callejero basándose en distintos aspectos como las emociones de la víctima, intencionalidad de quien ejerce la acción. Sin embargo, es necesario establecer una definición objetiva considerando todas las variables en cuanto al tema. Por lo cual el acoso callejero se representa como toda práctica con connotación sexual ya sea explícita o implícita, proveniente de un desconocido con carácter unidireccional, eso quiere decir que sin aceptación o permiso alguno de la persona a la que se le realiza la acción determinada como “acoso” cualquier y por los medios que sean, ocurren en espacios públicos generalmente ocasionando un malestar e incomodidad en la persona a la que va direccionado este comportamiento. Para establecer el mismo se deben considerar las siguientes prácticas que:

Tienen connotación sexual ya sea esta de forma implícita a partes, comportamientos o imaginarios de naturaleza sexual, son prácticas recibidas por parte de una persona desconocida con la que no existe relación previa que ocurren en espacios públicos o semipúblicos donde la propiedad como tal no es clara y no se puede establecer responsabilidad alguna ni definir reglas peor aún mantener la seguridad. Es determinante el aspecto de la unidireccional es decir que se realiza sin considerar si la víctima desea o no recibir tal actuación atentando así contra la bien jurídica libertad sexual así potenciando el malestar que esta puede ser nivel individual o incluso social dentro del ámbito de las emociones estas se representan como negativas especialmente la rabia, impotencia, estrés, asco y miedo. (Billi, 2015)

Cada dimensión establecida del acoso callejero necesita su estudio pormenorizado la connotación sexual, carácter desconocido del sujeto que lo realiza, contextualización en espacios públicos y la responsabilidad, la unidireccionalidad y potencialidad de causar un malestar profundo con expresión a emociones negativas. (Billi, 2015)

Connotación sexual: Existe un gran vacío en cuanto al concepto de connotación sexual, resulta complejo diferenciar entre sí una práctica es meramente sexual o no , las prácticas sexuales pueden presentarse de manera tan sutil que complica su esclarecimiento.(Bustamante, 2015).Este vacío constituye un problema en el ámbito jurídico para la normativa que pueda generarse en torno a estas acciones como para el desenvolvimiento de los procesos legales una tarea nada sencilla por las características que reúne el delito de acoso sexual frente a otros delitos , la aparente solución es que el legislador elabore un catálogo de conductas que deben considerarse acoso sexual mismo que se establece en el código orgánico integral penal en el ART. 166 , pero el principal problema radica en que justamente deja fuera conductas por su discutible interpretación resultar ser como señala Bascuñán Valdés, es una tarea inabarcable”. (Bustamante, 2015) (Ramírez, 2007).

En base a lo manifestado anteriormente se reconocen dos líneas de pensamiento como lo establece Camila Bustamante, la línea de concepción psicológica que manifiesta que es un comportamiento basado en la existencia de un estado mental referente al agresor lo que calificaría a los delitos de connotación sexual bajo la tendencia interna y subjetiva. Por otro lado, la concepción normativa se refiere a la connotación sexual como una significación o sentido determinado por pautas sociales estableciendo que el delito bajo

la tendencia objetiva independientemente del estado mental declarado del agresor , varios autores respaldan la necesidad de considerar elementos subjetivos ante el acoso sexual para los casos donde la connotación sexual no es clara , pero en el ámbito legal los juristas consideran que en base a la posición normativista *“es la valoración general de acuerdo a las concepciones propias de la sociedad y del momento histórico la que deberá determinar la naturaleza o significación sexual del acto”* (Garrido Montt, 2003, pág. 315). (Bustamante, 2015).

Es importante establecer que las prácticas originadas en torno a la connotación sexual no tienen que ser estrictamente físicas ni se limitan al contacto del cuerpo y los órganos sino las más recurrentes incluso son prácticas verbales o no verbales que afectan de igual manera la dignidad de la persona que las sufre, como las manifestaciones encajadas dentro del acoso callejero los tan normalizados “piropos”, silbidos o miradas inapropiadas.

Concepción de espacio público: Es intolerante la inseguridad que representan estos lugares públicos abiertos como cerrados por lo general son escenarios de constante inseguridad frente a varios delitos, no dejando al acoso a un lado, en calles, plazas, parques y determinados espacios violentos de inseguridad, donde el estado es responsable pero que maneja los mismos con ineficacia y sin la seguridad debida frente a muchos delitos peor aún frente al delito de acoso sexual que se lo acepta socialmente. El temor frente a estos lugares públicos no se manifiesta de la misma forma para hombres como para mujeres sin descartar que exista para ambos sujetos, pero sí es más nocivo claramente para las mujeres.

Unidireccionalidad: Un principal problema es el común discurso manejado por quienes defienden los comportamientos determinados como “piropos” y otras prácticas, como una manera de halagar la belleza femenina y expresar una declaración de amor espontánea o un acto de espontánea expresión de apreciación (Billi,2015). Se recae en un ámbito subjetivo para una persona lo que resulta una simple atención para otra puede representar una falta de respeto o actuación que atente contra su moral y dignidad. Es notorio que esta práctica no llegará a establecer una relación amorosa entre los sujetos involucrados como creen ciertas personas , no se puede referir a esta actuación del sujeto como una interacción porque no se constituye como tal , solo es una práctica unilateral sin tomar en cuenta el consentimiento o permiso de la persona a la que se le hace llegar

el “mensaje”. Lo que seguramente se constituye en esta práctica es una clara forma de violencia por que se introduce la esfera íntima o espacio de la víctima violando sus derechos y poniéndola en una situación de imposible rechazo.(Billi,2015)

La persona desconocida y la intimidad: Es importante establecer que “tres de cada cuatro personas han sufrido acoso “según datos de la Psicóloga de la Universidad del Desarrollo, de la Universitat Cattolica del Sacro Cuore de Milán, especialista en género y masculinidades, manifiesta también que: un 73,31% sufre de acoso verbal, un 37,78%, acoso físico a través de agarrones, tocamientos,etc. (Meliconi & Saavedra, 2015) (OCAC, 2015).

Estos comportamientos son reiterados y provienen de adultos: el 56,53% de quienes acosan tienen entre 35 y 64 años (OCAC, 2015) (Meliconi & Saavedra, 2015). Se puede delimitar que un desconocido es aquella persona con la que no existe un vínculo estable seguro ni duradero por lo cual una persona no íntima que realiza un comentario en la calle sobre el cuerpo o que la toca o incluso se acerca demasiado generando un efecto de malestar donde bajo ese concepto simboliza el cuerpo de la víctima como un objeto público que está siendo comentado e incluso tocado sin consentimiento. (Billi, 2015).

CAPÍTULO 2

LA DESIGUALDAD DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA COMO UNA CAUSA DIRECTA DEL ACOSO SEXUAL

2. DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA NORMALIZACIÓN DE CONDUCTAS SEXUALES.

Concepto de género según Joan Scott (1985) plantea su propia definición de género, la cual tiene dos partes y subpartes. El núcleo reposa sobre una conexión entre:

1) El género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias biológicas. (Medina Delgado, 2019)

2) El género como una forma primaria de relaciones significantes de poder. A su vez, el género comprende

: a) símbolos culturalmente disponibles;

b) conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos;

c) parentesco, economía y política

d) una identidad subjetiva. (Araiza & Gonzáles, 2016).

La desigualdad de género, modelos patriarcales y los roles establecidos son los elementos centrales que conforman el núcleo de nacimiento de la problemática de acoso sexual.

Es importante reconocer que el problema central no radica en principio en hombres y mujeres como tal, sino en las representaciones sociales que avalan los modelos patriarcales de masculinidad y feminidad (Rivas Vallejo et al., 2015,97). Todo esto en función de un sistema estructurado dentro de las sociedades donde se presentan varias formas de reforzar la superioridad masculina conservando ese control de los hombres sobre las mujeres a través del propio ordenamiento jurídico de cada estado que es motivo se estudió en el siguiente capítulo y también a través del propio comportamiento cotidiano

del ser humano que es análisis en este capítulo, esta idea se basa en el criterio establecido por la autora “McDowell”. (Vallejo Rivera, 2015)

El patriarcado al amparo de un sistema estructural establece esta relación de poder naturalizada e incuestionable manifestada por el desenvolvimiento de roles y estereotipos machistas establecidos y aceptados socialmente, los dos ya mencionados son aquellos elementos constantes en la dominación de género. Es así, por ejemplo, con respecto a la relación entre sexualidad y poder que es de nuestro interés central, en tanto y en cuanto que, en cada cultura o grupo dominante se contextualizan los estereotipos de hombre y mujer como únicas formas de ser hombres y ser mujeres y en base a esta concepción se reproducen los ya mencionados “roles” (Lagarde,2005:1).

Para entrar en un contexto y ámbito de interés central de nuestro estudio se toma a ese “desenvolvimiento de roles” basado en estereotipos establecidos ya entrando al tema de acoso sexual propiamente dicho dónde: un desconocido envía un mensaje de connotación sexual , este puede ser tanto verbal como físico , en un espacio determinado tanto público como privado , en ese espacio ya se sexualiza a la persona , este acto de connotación sexual genera una valoración de un sujeto sobre otro, la persona que se siente sexualizada que su cuerpo es una cosa que genera placer a otra persona, es la persona que sufre el acoso y no la que realiza el acto por lo tanto la incomodidad o daño está presente en quién recibe el mensaje no en quién lo envía reforzando esa relación de poder a la que se enfrenta la víctima. (Martínez, 2020)

Verificamos esa relación de poder de la que tanto se menciona, misma que se encuentra claramente segmentada en la desigualdad de género, relación de poder presente en el género masculino sobre el femenino por lo tanto este denominado “acto de connotación sexual” se constituye en un acto de dominación masculina en consecuencia el acoso sexual además de ser un acto de violencia física o verbal se constituye como un acto de violencia simbólica. (Rivas Vallejo et al., 2015,)

El patriarcado como ya se argumentado en la introducción del punto cumple precisamente esta función, al amparo de esta estructura, la dominación se presenta sin preocupación de su aceptación y según Echeverría la comunicación toma una forma declarativa donde el hombre es emisor y se sitúa como superior activo y la mujer es destinataria inferior pasiva. En términos de ocurrencia y de características de la experiencia asociada a estereotipos de género machistas (Flores, 2016).

Existen datos que dan cuenta de cómo la variable género, con sus atribuciones jerárquicas, otorgan sentido a que el acoso sexual sea una práctica ya visibilizada como violencia. Por ejemplo, la diferencia plasmada entre quien acosa y quién es acosado.

Según la encuesta realizada por INJUV (2015), la cual buscó conocer el sentimiento que genera el acoso según quien lo realice, según estos datos las mujeres sentirían más de incomodidad (59%), un 8% sentiría miedo y 6% rabia, mientras que 12% alegría. Los hombres, por su parte, bajan abruptamente a la mitad porcentualmente su sentimiento de incomodidad (24%), no sienten miedo y prácticamente no sienten rabia (1%). En cambio, gran porcentaje siente alegría (59%) (INJUV, 2015). Datos que en la actualidad empeoraron notablemente. Es posible apreciar, entonces, que el acoso callejero cuando es ejercido por un varón, de forma muy general, los sentimientos tienden a ser más displacenteros tanto en hombres como mujeres, pero se presenta más hacia mujeres y les causa una molestia mayor que a los hombres. (INJUV, 2015).

Es relevante destacar la notable diferencia entre hombres y mujeres tanto en términos de victimización como con respecto al género del perpetrador (INJUV, 2015)

2.1. ANÁLISIS SOBRE LA ACEPTACIÓN SOCIAL EN CONDUCTAS QUE LLEGAN A DETERMINARSE COMO FORMAS DE ACOSO SEXUAL.

En este punto es importante analizar el elemento ideológico entendido como ese grupo de ideas determinadas como interpretadoras de lo real, consideradas como verdaderas y compartidas por un grupo o sociedad determinada (Rodríguez Jiménez, 1997, 16). El elemento ideológico está desligado con lo que se vive actualmente, existe una innumerable cantidad de justificaciones acerca del acoso sexual ocasionando que las

personas no estén del todo o nada conscientes de que el acoso sexual es un problema generalizado y que las explicaciones o justificaciones que se encuentran pueden ser socialmente validas pero no necesariamente son lógicas ante la situación por las siguientes razones :

Se piensa que la forma de manifestación del acoso sexual es una forma de cortejo, sin tomar en cuenta que en su mayoría esta manifestación constituye una ofensa.

El acoso sexual no es en ningún atributo a la belleza como se cree socialmente, ni a la edad de una persona , ni a su apariencia. No podemos caer ante la creencia de que el acoso sexual va a depender de la forma de vestir de una mujer. Contrario a lo que la mayoría cree basta con ser mujer para enfrentarnos al acoso sexual independientemente de la forma de vestir , apariencia física y sitios recurrentes.

Es preocupante la frecuencia con la que se da el acoso sexual así como la tolerancia social y el silencio de la víctima son las características que llevan a creer firmemente la idea de que es un problema social tolerado más no una patología psicológica individual como se busca justificar.

Analizar al hostigamiento sexual y particularmente sus atribuciones causales son sumamente complejas porque ambos aspectos surgen por factores culturales, es importante comprender que según algunos autores el acoso sexual no depende de una apreciación individual o subjetiva de cada persona, depende estrictamente de la existencia de parámetros socialmente contruidos y compartidos, de igual manera las connotaciones alusivas a la sexualidad que estos conllevan. (Sánchez,2007).

Sin embargo, otro grupo de la doctrina establece el factor subjetivo, siguiendo la argumentación de BAER Y ZIPPER hay quienes consideran el enfoque basado en la dignidad individualizando conductas, donde se centra en una perspectiva tomando a los seres humanos como autónomos sin tomar en consideración las jerarquías y relaciones de poder existentes y la relevancia de la diferencia sexual. (Rivas Vallejo et al., 2015, 97)

También se establece que estas dos características se conjugan para que el acoso adopte su forma como tal , todavía en la actualidad el acoso es un componente invisible y aceptado en las interacciones cotidianas del cual se habla muy poco por la brevedad de su duración, la escasez de pruebas existentes que se reduce únicamente al testimonio de la persona afectada, el anonimato del emisor del mensaje , la interacción entre grandes cantidades multitudes en un principio lo vuelven intangible adjuntando también el desconocimiento la indiferencia, la desconfianza y la inaccesibilidad de la gente para poder sobrevivir al gran número de interacciones al que se encuentra expuesta cotidianamente en sus desplazamientos al trabajo, a la escuela o a la adquisición de víveres. (Rivas Vallejo et al., 2015, 97)

La falta de control estatal y legislación en la sociedad asemejan a esta práctica como mínima, “exagerada” que carece de importancia, por justamente la falta de importancia que el estado o las autoridades brindan a esta situación , siendo en muchos casos parte del problema siendo miembros de una sociedad donde la práctica es normalizada , si bien el estado designa sus fondos hacia la lucha contra el crimen organizado contra otra clase de delitos , cuando hablamos reconocimiento en torno a la desigualdad de género y temas de protección y garantizarían de los derechos de las mujeres se efectiviza poco o nada , si bien la creación de normas no garantiza en su totalidad un derecho efectivo en la práctica puede haber sus falencias, el solo reconocimiento es un avance frente a una problemática social .En la actualidad ya existe normativa frente al acoso sexual laboral , acoso sexual educativo , ciberacoso , etc.

Que gracias a eso son problemas frenados parcialmente pero cuando nos referimos al acoso sexual callejero ni siquiera se llega a su reconocimiento como problema cotidiano menos aun como un delito que afecta la integridad sexual y el bien jurídica libertad sexual.

Todo lo ya mencionado y el motivo de este tema de estudio surge o tiene su reconocimiento gracias a los movimientos feministas que reconocen al acoso sexual y se intenta desnaturalizar las prácticas o deconstruir pensamientos aceptados bajo un rango de desigualdad de género, dominación masculina, reproducción de roles establecidos todo esto manifestado a través de la estructura patriarcal como ya se mencionó brevemente

para poder lograr un control estatal y una respuesta eficaz. Además, que una de las consecuencias más importantes es que la aceptación de estas prácticas ya se las comienza a alejar del argumento de que son convenciones culturales y reglas sociales, al contrario, se comienza a reconocer que más como un impuesto fundado en la relación de poder que amenaza a un bien jurídico. (Honneth, 1997).

2.1.2 EL ACOSO SEXUAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL y SIMBÓLICA

Las nociones simbólicas representan para Bourdieu una parte fundamental en la formación de la sociología. A través de los conceptos de capital simbólico y violencia simbólica, este autor observa cómo es que el poder se ejerce ocultándose (Fernández, 2005).

Bourdieu (1998) describe todo el entramado a partir del cual se construye la primacía de los hombres (lo masculino) sobre las mujeres (lo femenino). Se trata de una estructura simbólica que, como suele leerse en las propuestas de este autor, se traduce en prácticas sociales. La violencia simbólica es la que asegura la dominación, justifica y legitima la violencia estructural y la violencia directa” (Plaza, 2007, p. 134). En pocas palabras, tanto los hombres como las mujeres pertenecemos a esta cultura que permite la violencia contra las mujeres en general. Y la damos por hecho casi sin cuestionar. De esta forma, nos interesaría conocer no sólo las condiciones y motivaciones que hacen a los agresores ejercer violencia, sino también las condiciones y motivaciones que permiten a las víctimas recibirla y tolerarla. (Araiza & Gonzáles, 2016)

Violencia sexual o cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto. (Araiza & Gonzáles, 2016). (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], 2007).

El acoso sexual es una forma de discriminación, desigualdad respaldada por pautas culturales y sociales existentes como ya lo analizamos, aparte de ser un acto de violencia física también se constituye en un acto de violencia simbólica. (Reilly, Lot, Caldwell & DeLuca,1992).

Al enfrentarse a un acto de connotación sexual en un espacio público se genera el mensaje de que cualquier persona puede ser objetivada y sexualizada , además que el acto como tal al no tener castigo social alguno , toda la sensación de responsabilidad recae en la persona acosa y para evitar revivir estas situaciones cambiará su forma de interactuar socialmente como manifiesta Bourdieu (2000), la violencia simbólica puede adquirir la forma de emoción corporal como la vergüenza, ansiedad y sentimiento de culpa con respuestas físicas, expresiones de disconformidad y dominio más allá de la conciencia y la voluntad al juicio dominante.(Garrido,Billi,Gonzales,2017). (Farez, 2019)

También es importante considerar que cuando alguien en un espacio público experimenta comentarios acerca de su cuerpo, toques o acercamientos excesivos por parte de alguien no considerado parte de su esfera íntima, siente transgredido su espacio físico y psicológico obligando simbolizar su cuerpo como un objeto público que puede ser comentado y tocado libremente. A su vez la persona que impunemente realice estos actos verá confirmada su creencia de superioridad, poder y como componente de su identidad el poder tocar y comentar el cuerpo ajeno como algo normal. (Garrido, Billi, Gonzales,2017).

Una práctica claramente violenta porque viola la subjetividad de la víctima, es un acto unidireccional que utiliza el poder y la imposición para asegurar la aceptación y por último la capacidad de producir malestar psicológico como social, emocional, simbólico, y hasta físico. Adicionalmente y con todo lo analizado se configura esa violencia de género debido al carácter sexual que influye sobre los imaginarios y las identidades de quienes lo reciben, práctica.

Y su simple aceptación basado en la relación jerárquica aprovechando, y a la vez reproduciendo, las diferencias entre géneros ya mencionados, como resultado de los

diferentes impactos acumulativos psicológicos, conductuales y simbólicos que ejerce sobre las víctimas, sus pares e incluso sobre los testigos, el acoso sexual puede contribuir a marginalizar las mujeres en la sociedad (Lennox & Jurdi-Hage, 2017).

Esta herramienta como lo establece el autor está al servicio del patriarcado donde aprovecha su carácter violento para reforzar y construir sus cimientos para excluir las mujeres de los espacios públicos, o condicionar su acceso a la dependencia de otro hombre reproduciendo de este modo el arquetipo conocido como el de macho- protector .(García,2015)

Es importante diferenciar la violencia sexual de la violencia simbólica entendiendo que el acoso sexual en un principio encajaría perfecto a lo establecido de violencia simbólica según ciertos autores, pero otro grupo de la doctrina lo excluye de la violencia simbólica refiriéndose a esta como un forma sutil en el sentido que es muy difícil su reconocimiento , es decir se presenta como bromas de mal gusto en un grupo recalando la inferioridad , son manifestaciones sutiles ; la violencia sexual constituye ya una afectación para nada sutil es decir un extraño entra en un círculo íntimo al que no se le permite violando el espacio personal , si bien con ese concepto de superioridad, dominación viola los límites con comentarios o incluso contacto físico no solicitados ya no convirtiéndose en una práctica sutil sino , afectando la sexualidad ,libertad, dignidad e integridad física.

2.1.3 LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL.

Según la OIT, 2009 define al acoso sexual como un problema que ocasiona estrés emocional, humillación, ansiedad, depresión, ira impotencia y graves consecuencias psicológicas.

Las consecuencias psicológicas son múltiples sin embargo, se analizará brevemente las más reconocidas como la sensación de una completa pérdida del control ante el suceso, una afectación muy grave al autoestima de la víctima disminuyendo notablemente , así como toda clase de distorsiones en cuanto a experiencias presentes como próximas ocasionando que viva con constante miedo a ser victimizada o a estar frente a posibles peligros, ansiedad en lugares públicos o el factor de hipervigilancia incluso hacia sus propias conductas o su propio cuerpo, problemas de imagen o vergüenza corporal como los efectos más notables , sin duda se enfrenta a todos los efectos asociados a la cosificación sexual. (Davidson, Gervais & Sherd, 2015).

Llevando a modificar prácticas de movilidad y autonomía como incremento en la inseguridad propia, así como la creciente desconfianza hacia las personas desconocidas e incluso conocidos y uso de espacios públicos sin acompañante. (Lennox & Jurdi-Hage, 2017; Dhillon & Bakaya, 2014). También cambia en decisiones tan simples en las víctimas como la forma de vestir, lugares de visitar y formas de reaccionar (Gaytán, n.d.). Las reacciones más comunes ante el acoso sexual son mantenerse en silencio , evitar a toda costa recordar o mencionar la situación es decir ignorar la misma. Toda clase de respuesta pasiva, las respuestas explosivas o la defensiva son casi inexistentes es muy difícil que la víctima pase a tomar el control ante la situación. (SERNAM, 2012)(OCAC, 2014).

Las preguntas que surgen en torno a todo lo ya analizado anteriormente es :¿Por qué el acoso sexual no genera un rechazo activo aun cuando es notorio que causa emociones nada placenteras? y no existe intención alguna por parte de la posible víctima de relacionarse con el perpetrador.(Cartar, Hicks & Slane, 1996).Una de las dos respuestas más relevantes es por la estructura de dominación masculina aceptada en la sociedad que formamos parte y la otra por la inseguridad jurídica presente ante esta situación la falta de regulación o ineficaz regulación hace que la persona no sufra ningún castigo ni siquiera sepa que esta frente a una conducta inadecuada por lo cual la víctima no tiene ninguna herramienta para frenar y sentirse resguardada por un sistema ante el Acoso sexual callejero.

El estado de bienestar psicológico va a estar relacionado o va de la mano con el desarrollo de todas las capacidades individuales pero también de las relaciones sociales como el caso de poder sentirse libre , seguro en el ámbito social como en el individual, no vivir en constante amenaza, influir notablemente en la sociedad para poder ser reconocido respetado en dignidad y derechos ; de esta manera todo ser humano lo que busca es un pleno desarrollo de su personalidad para sentirse satisfecho consigo mismo y con el grupo al que pertenece.(PNUD,2012).

Capítulo 3

LA EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS NORMAS ECUATORIANAS FRENTE A LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL

3.1 CONTEXTO LEGAL

En cuanto a la historia es necesario precisar que el acoso sexual inicialmente surge o tiene su reconocimiento como tal dentro del campo laboral aquí toma fuerza su reconocimiento llegando a definirse y buscando el rechazo de esta conducta en el ambiente laboral. Se puede establecer que los Estados consideran al acoso sexual desde una perspectiva social como una forma de discriminación de género y se regula mediante normas laborales las que protegen únicamente la esfera laboral, sin embargo, en el Ecuador se considera al acoso sexual tipificado y sancionado como un delito. (Rosero Velastegi, 2006).

En un principio pareciera que en el caso ecuatoriano ya existe un avance notable que no es ajeno a reconocimiento ni se lo pasa por alto, pero analizando con mayor profundidad la efectividad de las normas de acoso, no son del todo complacientes por su poca claridad al momento de aplicarlas y por qué deja a un lado una serie de situaciones actuales.

Antes del estudio del Código Orgánico Integral Penal es preciso mencionar a breves rasgos la estructura jurídica que antecede el cuerpo normativo mencionado, como es el caso de:

.La Constitución de la República en su artículo 66 numeral tercero referente al derecho a la integridad personal refiere: “*la integridad física, psíquica, moral y sexual*” menciona en el numeral:” *el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad su vida y orientación sexual.*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66).

El Acoso Sexual vs la Libertad Sexual en el campo constitucional del Ecuador, reconoce la creciente visibilidad social a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. La legislación nacional se ha ido modificando de forma progresiva de manera que, en la actualidad, se cuenta con un marco normativo que garantiza un poco más el ejercicio a una vida libre de violencia para las mujeres. Se garantiza la igualdad de derechos, deberes, oportunidades y establece que nadie podrá ser discriminado por razones de género, sexo, orientación sexual entre otras. También menciona Derechos a la Libertad y asegura el derecho a vivir sin violencia, en tanto establece que:” *Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica y moral y sexual b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. También menciona que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar toda forma de violencia, en especial la empleada contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en especial personas en estado de vulnerabilidad*”;

” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66).

3. Referente a los Derechos de Protección el artículo 81 dispone que “la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescente, jóvenes...”.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 81).

La constitución además de garantizar derechos también prohíbe publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el sexismo en el Art. 19 además de, protección

contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones Art. 46, num.4. (Jiménez, 2014).” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 46).

B) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer los estados suscriptores se comprometen a tomar medidas para corregir los patrones culturales de conductas para alcanzar la eliminación de prácticas y prejuicios consuetudinarios. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979)

C) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que:” *se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer*” además también especifica:” *violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*”. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1998)

D) Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer menciona que por *violencia contra la mujer*” *se entiende a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado un daño, sufrimiento físico o sexual*. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981) (Begoña, 2018)

E) Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas “Beijing 5”, del 20 de Julio de 2000 menciona la importancia de atender a las víctimas de actos de violencia incluso de violencia sexual. (Informe del Comité

Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, 2000.)

Todo lo establecido con anterioridad a breves rasgos establece la importancia y la estructura para que no solo se sancione al acoso sexual desde el ámbito laboral, sino que al contrario crezca su esfera de protección llegando a transformarse en un delito tipificado y regulado en el Derecho Penal.

3.2 DETERMINACION DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Elementos estructurales del tipo penal

Tomando en cuenta el criterio del doctrinario “Juan Aránzazu” los elementos que deben estar presentes para configurar la conducta de acoso sexual son:

1. Acción Típica se configura por la solicitud de un acto de naturaleza sexual
2. Los favores sexuales deben solicitarse para la persona como tal o un tercero
3. El ámbito en el que se soliciten estos favores debe ser referente a una situación de autoridad o cualquier forma que implique subordinación a la víctima.
4. Cuando pueda causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado a las legítimas expectativas.

5. Entre la acción y el resultado tiene que existir un adecuado enlace de causalidad

6. El Actor debe actuar con dolo, la ley no permite formas imprudentes.

Por lo tanto el acoso sexual atenta contra la libre decisión afectando la esfera íntima de la persona, en cuanto a la solicitud de favores de naturaleza sexual, simplemente se necesita la intención, es decir la solicitud no necesariamente tiene que materializarse para que se llegue a constituir en delito, puede determinarse que es de mera actividad o peligro debido a que ciertos autores consideran que la simple solicitud misma debe tener un carácter sexual, ya que implica una gratificación sexual para el sujeto activo al poner a la víctima ante esa situación la misma que al encontrarse en situación de inferioridad se espera que ceda ante la presión y acceda a lo solicitado.

Como manifiesta la autora “Elena Larrauri” la simple solicitud o petición de actos de naturaleza sexual es suficiente para que el sujeto activo sea sancionado; lo importante es la presencia de la naturaleza sexual dentro de la proposición, si estos son escritos, verbales o físicos concluyen en lo mismo la finalidad es que se desarrolle el placer sexual para el sujeto activo. (Larrauri, 1997). Como establece Margarita Stolbizer el sujeto activo puede ser cualquier persona, es claro que el acoso no distingue sexo alguno, pero por todo lo manifestado en el capítulo anterior se toma en consideración que en su gran mayoría se presenta de hombres hacia mujeres. Por lo que este tipo penal es un delito especial manifestado de esta manera por el autor Juan Aránzazu con el cual se concuerda plenamente, es un delito especial debido a que el sujeto activo es calificado es una persona que ejerce autoridad o superioridad, es importante recordar la superioridad del hombre hacia la mujer basada en la estructura patriarcal de la sociedad ya analizada, es decir que el simple hecho que se realice de un hombre hacia una mujer implica encajar en el concepto de superioridad.

El ataque a las legítimas expectativas es otro de los puntos contenidos en el artículo que merece análisis, para eso es importante establecer que son las legítimas expectativas por lo cual María del Carmen Rosero Velastegui nos habla del “Problema jurídico del tipo penal acoso sexual derivado de sus elementos normativos” establece, que la expectativa típica es la legítima y esta es aquella que no es caprichosa o forzada sino, al contrario, es dada de lo que se merece o un anhelo. (Rosero Velastegui, 2006). En consecuencia, la amenaza presente en la norma de estudio se refiere a interrumpir, causar un daño relacionado a los anhelos objetivos o decisiones que tiene el sujeto pasivo, causado por la relación de poder en la que se encuentra con el sujeto activo, todo esto relacionado a que sean “legítimas” es decir que se relacione con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. El ataque a las legítimas expectativas de una persona, ocasiona un daño injusto como manifiesta Ángela Martín Evangelio donde obliga a la víctima a sufrir daño psicológico posiblemente irreparable.

En el caso del acoso sexual el bien jurídico protegido es la libertad sexual como manifiesta Juan Aránzazu, la libertad sexual del sujeto pasivo su autonomía y dependencia frente a ataques externos indeseados que atentan el mismo; la vida sexual de las personas no puede ser impuesta u obligada basándose en conductas aceptadas socialmente o costumbres. La toma de decisiones en el plano sexual es de cada persona, ejerciendo su libertad como está contenido en el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales.

3.3 ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACOSO SEXUAL PREVISTO COMO DELITO SEGUN EL ART 166 DEL COIP.

Existe una reforma al Código Orgánico Integral Penal por lo cual el Art 166 fue sustituido por el Art 5 de la “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL Y FORTALECER LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS

INFORMÁTICOS”, publicada en el Registro Oficial suplemento 526 del 30 de agosto del 2021.

Antes de la reforma :*Art. 166.- Acoso sexual.” - La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima; con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, 2021,Art.166)

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años o persona con discapacidad, o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, 2021,Art.166)

Ahora: Artículo. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero prevaleciendo de situación de autoridad laboral docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar, o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación

de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.(*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, 2021,Art.166*)

Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda cuando, producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial o

b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimización de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimización de las que no pueda prescindir deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.

3.3.1 ESTUDIO DE LA REFORMA AL ART 166 Y SU EFICIENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO

La reforma lo que ha buscado es ampliar el ámbito de protección, añadiendo a la norma circunstancias no establecidas anteriormente como el caso del ciberacoso que lo manifiesta Pantoja, el ciberacoso es voluntarioso e implica un daño recurrente y repetitivo infligido a través del medio del texto electrónico”. (Pantoja, 2015). Este problema ya se analizó en el capítulo anterior; es una forma de acoso muy recurrente en la actualidad debido al avance de la tecnología que ha aportado mucho pero su mal uso ha generado graves consecuencias como el hecho de que estemos ante nuevas formas de vulneración de nuestros bienes jurídicos y libertades. Hoy en día es claro que nadie vive sin algún medio tecnológico y que prevaliéndose del anonimato que se da en las plataformas digitales el acoso a través de medios tecnológicos es más común del que se presume, son actos que incluso causan situaciones de afectación psicológica o física irreversible, por lo tanto, se busca frenar esta conducta y proteger a las víctimas mediante su correcta tipificación y sanción.

Este puede considerarse uno de los incisos más importantes el que manifiesta, que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o la persona tenga discapacidad o no comprenda el significado del hecho o no pueda resistirlo; será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años. En la constitución de la república y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano se tiene un gran ámbito de protección hacia las personas en estado de vulnerabilidad, como se manifestó el acoso no distingue género , edad , ni persona alguna el sujeto activo realiza la acción con el fin obtener una satisfacción propia, sin importar o respetar la libertad sexual del sujeto pasivo es correcto defender los derechos de los niñas niños y adolescentes, personas discapacitadas que pueden estar expuestos a alguna clase de acoso aún más por la ignorancia y la falta de madurez mental hacia ciertos comportamientos que no les permite distinguir la gravedad de los mismos peor aún defenderse ante estos.

En la siguiente parte del artículo donde establece que cualquier persona que no pueda comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo resulta relevante, ya hemos manifestado que el acoso no distingue edad, género o persona alguna puede darse a cualquier individuo incluyendo los pertenecientes a grupos de vulnerabilidad como el caso de los adultos mayores que encajaría perfecto en este inciso.

El inciso que manifiesta que cuando el ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de noviazgo, de cohabitación o de convivencia o aún sin ella, se sancionará con el máximo de la pena. Recordemos que como ya se ha venido explicando no existe un sujeto activo establecido puede ser cualquier persona que tenga o se sienta con superioridad para realizar el acto ilícito, siendo parte incluso del mismo núcleo familiar de la víctima. En la práctica se demuestra que se puede sufrir cualquier clase de ilícito por parte del padre, abuelos, primos, situaciones que no cabe discusión si las mismas merece sanción; en cuanto al vínculo es aquella conexión o atadura que se tiene con otra persona, se da el caso de que cuando se mantiene un vínculo con una persona se puede estar aún más expuesto a ciertos actos como en el caso del acoso, se justifica el acoso con este vínculo contraído con la persona que se siente con poder de realizar ciertos actos

suponiendo que tiene el consentimiento pleno de la víctima, cuando en la realidad la libertad de las personas a decidir va sobre cualquier vínculo establecido. También bajo este vínculo se puede justificar la situación de subordinación, la víctima asume que por mantener un vínculo afectivo está obligada a soportar actos indeseables y no puede hacer nada al respecto, cuando en este inciso se da al sujeto la protección necesaria.

Uno de los asuntos más relevantes en este análisis es la afectación de la salud emocional de la víctima, ya se ha demostrado que el acoso sexual específicamente es una de las consecuencias más graves para la víctima, muchas veces no visualizada en el sentido de que no se considera con la importancia o es mucho más difícil de probar que un daño físico, continua diciendo el artículo cuando “se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas,” el daño autolesivo se refiere a cuando una persona se produce un daño intencional a sí mismo se autolesiona, esta autolesión debe ser el resultado del daño a la salud mental que se originó debido al ilícito cometido hacia su persona.

La parte referida que “siempre que para el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo”.

Debemos tener en consideración la parte que manifiesta que “para el juzgador resulte demostrable” debería ser un poco más clara la norma en cuanto a la manera de demostrar al juzgador, porque si dejamos simplemente a criterio del juez va a entrar el componente de subjetividad de cada juez que va a depender y diferir los criterios en conjunto por la formación académica, social o cultural del juzgador incluyendo el género de este. Para que resulte demostrable para el primero que nada la existencia del acoso y luego la influencia de este acto en la autolesión de la víctima.

El siguiente numeral habla del aumento de la sanción en un tercio cuando el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial y cuando el sujeto activo es un servidor público que basándose en su cargo realiza la acción, demostrando obviamente su poder, incluso podemos estar frente a situación de

superioridad doblemente configurada, el hecho de ser un servidor público ya implica cierto grado de poder en la sociedad en la que vivimos, obviamente no vamos a generalizar en su totalidad pero resulta que por su cargo se encuentra en situación de superioridad, peor aún si sirve a instituciones que van de la mano con el reconocimiento de derechos vulnerados y búsqueda de la justicia. Además, que si el estado busca protección de ciertos bienes jurídicos no puede tener servidores trabajando para él que infrinjan o vulneren derechos, por tal motivo se destituye e inhabilita para ocupar el empleo o cargo público que es totalmente correcto.

El último inciso y bajo este supuesto es importante considerar la correcta apreciación que se realiza en este último inciso, pues está dirigido directamente a evitar una victimización secundaria a través de la recolección de material probatorio para el proceso por parte de las víctimas, que como es de conocimiento ha sido material de crítica por como son llevados a cabo los procesos en donde exista violencia sexual de diversas maneras, especialmente en temas relacionados a versiones o exámenes médicos legales y en donde la normativa tendiente a evitar esta problemática, no se materializa de manera idónea para la realización y protección de los derechos de las víctimas; por eso es importante la mención de este artículo y más aún su efectivización real en el sistema, para lograr un desarrollo de un verdadero Estado de Derechos y Justicia.

Es indispensable analizar otros puntos dentro del artículo, el tema del acoso sexual en el Ecuador no ha sido ampliamente desarrollado existen varios vacíos y problemas relacionados con la tipificación, el verbo rector y los elementos normativos del delito que derivan de vulneración de bienes jurídicos protegidos a nivel constitucional como la dignidad, integridad personal que incluye igualdad, ámbito sexual y el ámbito de libertad sexual. (Andrade, 2022) (Hermosa, 2022)

Es importante analizar el inciso que constaba en el artículo 166 antes de la reforma que manifiesta que “La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atente contra la integridad sexual de otra persona y que no se encuentre previsto en el inciso primero

de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.
(*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, 2021, Art.166*)

Con respecto a este inciso eliminado por la reforma, el mismo podrá adecuarse para las manifestaciones del acoso sexual callejero, aquellos comentarios e insinuaciones con gestos obscenos que causan humillación degradación en espacios públicos entre desconocidos, es decir que es todo acto de connotación sexual realizado en contra de la voluntad de la persona, en lugares o espacios públicos de manera rápida e intempestiva y sin que mantengan o hayan mantenido algún tipo de relación entre, la persona que lo sufre y la persona que realiza el acto, y que cause en la persona que lo sufre intimidación, degradación o humillación. (Jiménez, 2014), y todas las diferentes conductas que pueden aparecer con el transcurso del tiempo: la falta de este inciso ocasiona que muchas conductas queden en la impunidad causando una desprotección jurídica. (Jiménez, 2014)

Era necesario este inciso en el artículo claro que era necesario protege en mayor cantidad, pudo considerarse que tenía su falla que dejaba a criterio del juez al momento de analizar si corresponde o no considerar la acción con ilícita y dentro de este tipo penal , pero aparte de eliminar este inciso quitando esta posibilidad también se olvida de sancionar al acoso callejero desprotegiendo un derecho, una vulneración que sufren las mujeres diariamente y que afecta su salud mental y emocional como se describió en capítulos anteriores. En síntesis, cuando analizamos el tipo penal del acoso sexual nos percatamos de que por más que se han incluido nuevas circunstancias, tiene una configuración legal deficiente y no solo legal esta deficiencia va desde el ámbito social que repercute directamente en el legal, claramente estas deficiencias de manera especial en la configuración típica del ilícito conllevan a crear impunidad delictiva y falta de protección a las víctimas de estos actos. Es una situación clara de desigualdad de género dentro de una estructura patriarcal de la sociedad, entonces el simple hecho de que el acoso sexual sea dirigido de un hombre hacia una mujer ya se configura el elemento de superioridad y subordinación, por lo cual es necesario el inciso eliminado para que exista una mayor protección en acontecimientos no contenidos en la norma precisamente. (Jiménez, 2014)

El autor JUAN ARÁNZAZU en su obra “El acoso sexual en materia penal” establece que es indudable que los comportamientos realizados en la calle, pudieran ser definidos como acoso sexual bajo el prisma de la legislación actual. Debe tenerse en cuenta que la mera solicitud ya encaja al comportamiento ilícito dentro del tipo penal no es necesario su consumación, se cree que es una posición radical que la mera solicitud ya se sancione, pero recordemos el componente de superioridad la persona que realiza la solicitud o manifiesta comentarios sexuales espera que se consume el acto solicitado, ejerciendo poder hostigando a la víctima a tal grado de generarle consecuencias emocionales, miedos internos o secuelas psicológicas, no es correcto todavía creer que sin una consecuencia física no se configure el daño.

El daño psicológico emocional a más de ser tomado sin la importancia del caso, repercute en la víctima es necesario frenar cualquier comportamiento que afecte la libertad sexual, su derecho de decisión, aún más de personas en estado de vulnerabilidad, antes de que conlleve situaciones que afectan más la libertad sexual de cada persona. (Larrauri, 2006)

Otro autor que refiere al tema es MANUEL GARCÍA el mismo que aporta al estudio estableciendo que la tipificación del acoso sexual como delito fue calificada como un aporte positivo para la mayoría de personas, para frenar todos los abusos a los que se someten diariamente en especial grupos específicos como empleadas, estudiantes de colegios y universidades. Desde sus orígenes el acoso sexual fue una expresión de abuso de poder por quienes podían ostentar cualquier escenario de superioridad en relación a otras personas vulnerando gravemente la libertad sexual. (Jiménez, 2014)

Otro punto a tocar es el aspecto de cuando la norma menciona “la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero”, nuestro artículo no refiere claramente la figura de un “tercero” causa dudas si la conducta del tercero queda impune como se sanciona, si puede ser considerado como cómplice o coautor del

hecho nada refiere la norma concretamente sobre la figura del tercero, es importante reiterar que este es de tipo penal por su exactitud y precisión justamente, por las críticas hacia el mismo y las dudas existentes en torno a la norma, sin embargo su redacción en ciertos puntos deja muchas dudas sin resolver.

3.4 ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y OTRAS LEGISLACIONES FRENTE LA TIPIFICACIÓN EN DELITOS DE ACOSO SEXUAL

3.4.1 LEGISLACIÓN ARGENTINA

El acoso sexual es muy evidente en Latinoamérica uno de los exponentes principales fue el profesor Rodríguez Salach en su obra denominada, Acoso Sexual, hurtos y otras causas de despido en el año de 1993 en Argentina, Se refería única y exclusivamente al acoso laboral pero ya existe reconocimiento del acto de acosar a una persona prevaliéndose de su autoridad. (Rosero Velastegui, 2006)

Datos estadísticos realizados entre treinta y seis países revelan que Argentina es uno de los países con más alta tasa de acoso en el mundo, a pesar de la preocupante situación solo pocas provincias dentro del país como es el caso de Buenos Aires tiene algún tipo de legislación que comenzaron a sancionar el acoso, pero la mayoría de las normas que se aprobaban en el país a nivel nacional sólo castigaban el acoso como práctica en la administración pública, con sanciones que pueden llegar a la cesantía o la exoneración del funcionario o el empleado público pero ninguna lo consideraba un delito penal. (Jiménez, 2014)

El hecho de que el acoso sexual no fue en ese momento un delito penal no significa que en los Tribunales no hayan existidos planteamientos desde ese entonces. Todo esto sirve como base para que en el año 2018 el parlamento comience a fijar puntos de debate

sobre la ley nacional que se aprueba el siguiente año, es fundamental reconocer que desde el año 2015 en la ciudad de Buenos Aires ya existen 2 leyes que penan el acoso callejero, con trabajos para la comunidad multas y hasta cinco días de arresto. (Correa, 2020)

Argentina desde el año 2015 reconoce al acoso callejero y establece una sanción que no siempre es el encarcelamiento, es un debate constante el considerar que la cárcel es un centro de rehabilitación o si en verdad es un lugar de violación hacia todos los derechos humanos estudio que no le corresponde al presente trabajo, sin embargo si se considera otras vías de sanción que pueden influir correctamente en la formación de las personas, por que como ya se ha mencionado el acoso sexual nace de conductas normalizadas socialmente mismas que deben cambiar desde la raíz.

La ley 5742: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Artículo 2º.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3º. - El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas: a. Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo. b. Fotografías y grabaciones no consentidas. c. Contacto físico indebido o no consentido. Persecución o arrinconamiento. e. Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

Artículo 4°. - El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley. (Fandos et al., 2020)

La justificación que se da a la creación de esta ley es que el sujeto pasivo sufre una grave afectación a su dignidad como persona y a sus derechos fundamentales, no se respeta de ninguna forma su libertad, integridad, ni derecho a transitar libremente.

Porque el acoso sexual como ya se ha mencionado a lo largo de todo el presente estudio ocasiona intimidación, degradación, genera que aquellos espacios públicos de distracción se conviertan en espacios ofensivos. (Argentina.gob.ar, 2017)

3.4.2 LEGISLACIÓN PERUANA

En el caso peruano existe el “Observatorio del plan nacional contra la violencia de las mujeres y hay una legislación que tipifica el acoso sexual y además el acoso sexual callejero” hay que recalcar que Perú fue uno por no decir el pionero en el tema. Lo que busca el gobierno peruano es precisamente prevenir el acoso, evitar su normalización y reproducción en la calle o en el transporte público. En el 2019 en Lima se comienza a prever toda clase de sanciones para los que cometan y permitan el hostigamiento en espacios públicos, también existen campañas de sensibilización de educación, además de contar con herramientas que ayuden a fortalecer la lucha como cámaras de vigilancia y el protocolo para la realización de denuncias. (Correa, 2020)

El código penal peruano tiene un capítulo específico para hablar del pudor en los espacios públicos, el artículo 183 numeral 2 determina lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años: 2. El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena.”. (Artículo 183 Del Código Penal – Conceptos Jurídicos, n.d.)

Existe un artículo para desarrollar y sancionar estas acciones que atentan la libertad sexual, sin embargo, los legisladores peruanos evidenciaron que no es suficiente por lo cual se crea “La Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos” con fecha de 4 de marzo del 2015.

“Artículo 1.- Objetivo de la ley: La presente ley tiene por objeto prevenir sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas,

en especial los derechos de las mujeres”. Cabe mencionar que en la ley se establece definiciones básicas de lo que conlleva y como se compone el acoso sexual en espacios públicos y las medidas que deben aplicarse en las distintas áreas para garantizar mayor protección a los derechos como en la educación, salud etc. (Jiménez, 2014)(Ley para prevenir y sancionar el Acoso Sexual Callejero en espacios Públicos,2015,Art.1)

Obliga a los gobiernos regionales, provinciales y locales prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos a través de procedimientos administrativos, para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos, mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. Obliga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Transporte y Comunicaciones y Ministerio del Interior, conforme a sus competencias a adoptar medidas contra el acoso sexual en espacios públicos. (Congreso de la República de Perú, 2015)

3.4.3 LEGISLACIÓN CHILENA

Otro caso a estudiar es el caso de Chile, la legislación chilena no contaba con leyes sobre el acoso sexual dejando claramente en vulneración los derechos de víctimas de esta figura, sin embargo desde el 2019 hasta la actualidad existe la ley No. 21.153, que modifica el Código Penal Chileno para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, que establece como delito de acoso callejero el realizar en lugares públicos o de libre acceso público y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante consistente en: actos de carácter verbal o ejecutados por medios de gestos; y conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. Así mismo sancionó a quien y como establece mediante: “ *cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento. La realización de estas conductas*

se sanciona con penas de cárcel y multa.” (Biblioteca del congreso nacional de Chile BCN, n.d.)

La vigencia de esta ley se lleva a cabo gracias a la conciencia social de que aquello visto como “normal” impedía que los espacios públicos sean lugares seguros, desde el año 2015 en Chile ya se presentaba proyectos de ley para conseguir la eliminación del acoso sexual que vive toda la sociedad chilena especialmente mujeres. Pasaron alrededor de 5 años para que esta lucha se efectivice, además de considerar el deber fundamental del Estado para adoptar medidas necesarias y combatir la falta de educación en la sociedad para rechazar las conductas y respetar las libertades. (Biblioteca del congreso nacional de Chile BCN, n.d.)

Se compara estas tres legislaciones con el caso ecuatoriano en cuanto a la regulación del “Acoso sexual callejero” y aceptación social. El caso ecuatoriano deja mucho que desear ni siquiera cuenta con recursos o leyes que algo traten sobre la seguridad en espacios públicos, si bien sanciona el acoso sexual y en su reforma busca proteger de mejor manera se olvida de un punto muy grande que causa una vulneración muy fuerte a los derechos de las personas ecuatorianas en su mayoría mujeres, que ha sido el estudio central de este trabajo. La reforma al artículo protege en su totalidad y efectivamente el bien jurídico libertad sexual, la respuesta es que no se olvida de un elemento central dentro del acoso que merece ser tratado con la importancia del caso como en otras legislaciones de Latinoamérica.

CONCLUSIÓN

El acoso sexual es considerado como una experiencia basada en un comportamiento sexual no deseado, ofensivo e intimidante hacia la persona que lo sufre, es una conducta lesiva injusta que realiza un individuo aprovechando de su situación de superioridad del poder que ejerce sobre la persona proponiendo una conducta sexual no deseada, atentando contra la libertad sexual del sujeto.

No existe una única forma de representación del acoso recordemos que hay muchas clases, por ejemplo: acoso sexual, acoso laboral, acoso escolar, psicológico y moral por razón de sexo, etnia, religión, etc., el ciberacoso que es relativamente nuevo y que todas las clases de acoso ya mencionadas pueden darse por este medio. Tampoco existe un solo sujeto calificado para ser el acosador o el acosado, el acoso no distingue persona alguna ni edad, ni situación socioeconómica, ni género, pero lo que sí es notable es que por gran mayoría y datos recogidos se presenta en mayor porcentaje hacia las mujeres como víctimas y a los hombres como propagadores de la conducta es decir como los acosadores.

Cuando hablamos del acoso nos encontramos ante una esfera de una tarea difícil de tratar por los componentes que tiene el mismo, principalmente a la subjetividad de las conductas lo que para una persona resulte lesivo molesto o afecte su libertad sexual su moral y dignidad, para otra persona simplemente puede considerarse un cumplido o una práctica socialmente aceptada. La concepción de lo que se entiende como acoso va a depender de varios factores especialmente sociales y culturales, por lo que para entender con claridad es necesario una deconstrucción de parámetros ya establecidos en torno al tema basándonos en los resultados de la conducta, las consecuencias como el caso de afectaciones tanto físicas y psicológicas que padecen las víctimas de acoso sexual.

El acoso sexual es uno de los principales problemas sociales determinado como un aspecto olvidado de la violencia de género y aceptado socialmente como un comportamiento “normal” con justificación de que los hombres al poseer un supuesto irrefrenable instinto sexual” sin embargo la sexualidad no es exclusiva de los hombres al contrario la padece todo ser humano sino que en el caso de los hombres sus patrones de masculinidad magnifican su líbido y en el caso de las mujeres se minimiza o reprime por patrones sociales.

Otra de las razones por las que se invisibiliza al acoso sexual es la falsa creencia de que las mujeres exageran o hacen cargos falsos sobre el acoso sexual, están a la defensiva o incluso no se les llega a creer y la realidad es que no son cargos falsos sino como son conductas aceptadas por la sociedad, donde prima un modelo patriarcal el hombre tiene el control y en base a su educación y condición biológica está sobre la mujer por lo cual tiene el derecho de opinar sobre su cuerpo y sexualizarlo buscando un placer propio, de esta manera se sexualiza el cuerpo ajeno en espacios tanto públicos como privados ocasionando vulneración a derechos reconocidos en la constitución como movilidad, seguridad, libertad, etc. tantos que van de la mano hasta el libre desarrollo de la persona.

La desigualdad de género todavía está presente a pesar de los intentos tanto sociales como legales de reducir la brecha, todo esto en función de modelos patriarcales y los roles establecidos de poder presente en el género masculino sobre el femenino por lo tanto este denominado “acto de connotación sexual” se constituye en un acto de dominación masculina, en consecuencia, el acoso sexual además de ser un acto de violencia física o verbal se constituye como un acto de violencia simbólica. Todos estos son los elementos centrales que conforman el núcleo de nacimiento de la problemática de acoso sexual un problema sociológico pero que también se refuerza a través del ordenamiento jurídico vigente.

Motivos centrales por los que es tan difícil encontrar las represalias correctas hacia el acoso sexual callejero es el componente subjetividad que ya se mencionó, las connotaciones alusivas a la sexualidad que estos conllevan, el componente invisible y aceptado en las interacciones cotidianas del cual se habla muy poco por la brevedad de su duración, la escasez de pruebas existentes que se reduce únicamente al testimonio de la persona afectada, el anonimato del emisor del mensaje, la interacción entre grandes cantidades multitudes en un principio lo vuelven intangible, adjuntando también el desconocimiento, la indiferencia, la desconfianza y la inaccesibilidad de la gente para poder sobrevivir al gran número de interacciones al que se encuentra expuesta cotidianamente en sus desplazamientos al trabajo, a la escuela o a la adquisición de víveres. Esta herramienta al servicio del patriarcado busca establecer los cimientos de un pensamiento machista con carácter violento donde se les excluya a las mujeres de los espacios públicos condicionando su libre acceso y tránsito seguro en estos espacios, obligando a generar dependencia hacia un hombre.

En el campo constitucional del Ecuador, se reconoce la creciente visibilidad social a la lucha contra la violencia hacia la mujer, la legislación nacional se ha ido modificando de forma progresiva de manera que, en la actualidad se cuenta con un marco normativo que garantiza un poco más el ejercicio a una vida libre de violencia para las mujeres. Se garantiza la igualdad de derechos, deberes, oportunidades y establece que nadie podrá ser discriminado por razones de género, sexo, orientación sexual, entre otras, de igual forma los derechos de libertad, integridad personal, física, psíquica, moral y sexual, etc.

En cuanto instrumentos internacionales a los que el estado ecuatoriano es suscriptor, igual existe una gran cantidad de recomendaciones que garantizan mayor protección a las mujeres como el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los estados suscriptores se comprometen a tomar medidas para corregir los patrones culturales de conductas para alcanzar la eliminación de prácticas y perjuicios consuetudinarios. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer menciona que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer menciona que por "violencia contra la mujer" se considera a todo acto violento que cause un sufrimiento o daño físico, sexual todo esto en razón del sexo , es decir se basa en pertenecer al sexo femenino básicamente.

La reforma lo que ha buscado es ampliar el ámbito de protección añadiendo a la norma circunstancias no establecidas anteriormente que en suma logran proteger de mejor manera el bien jurídico, sin embargo en la reforma se olvida uno de los aspectos más importantes que se ha analizado en esta investigación “ el caso del acoso sexual callejero” hasta antes de la reforma existía una posibilidad en la norma de sancionar esta conducta, sin embargo con la reforma se deja en total desprotección a las víctimas de acoso sexual callejero que como se demostró en este trabajo es un fenómeno presente dentro de la sociedad sufren diariamente y en su mayoría mujeres, causándoles una afectación tanto física como emocional y vulneración de sus derechos de libertad sexual, integridad personal, establecidos en la constitución de la república mismos derechos que el estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger.

La reforma deja de lado una situación que ha sido de constante estudio en el presente trabajo, por lo tanto significa un retroceso para la igualdad de género y la lucha de las mujeres, que si bien el estado ecuatoriano ha buscado mejorar en la práctica todavía existen muchas falencias, el acoso sexual callejero si llega a consolidarse como un problema derivado de una sociedad patriarcal con roles establecidos que se reproducen como únicos “los únicos validos” aceptando la superioridad del hombre sobre la mujer, razón por la cual se cree con el poder y derecho de sexualizar un cuerpo ajeno en beneficio y satisfacción propia sin consentimiento alguno. Con este vacío legal y todos los que se suman la lucha en contra de todas las formas de violencia contra la mujer en el caso ecuatoriano, deja aún mucho por hacer en todos los ámbitos tanto educativo, como sociológicos, familiar y principalmente en el ámbito legal, el derecho regula la vida en sociedad y para que se consolide como eficaz debe responder a las necesidades que varían conforme el paso de los años. Ser mujer en el Ecuador todavía constituye un peligro eminente presente en ámbitos tan simples como la libertad de transitar libremente y ámbitos más complejos como el respeto a la libertad sexual.

REFERENCIAS

- Billi, M. (2015). Acoso Callejero. Obtenido de Acosos Callejero: <https://ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>.
- Bustamante, C. (2015). Acoso Sexual Callejero. Obtenido de <https://ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>
- Equipo Técnico de Trabajo Decente de la OIT. (2012). Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf
- Herrera, A. (2021). Elsevier. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074014000075#bib0210>
- Mullen, P. (30 de abril de 2018). Trome. Obtenido de Trome: <https://trome.pe/familia/acoso-sexual-identifica-tipos-acosadores-pongas-riesgo-vida-fotos-82163/>
- Universidad de La Rioja. (2017). Iberus. Obtenido de Universidad rioja: https://www.unirioja.es/servicios/sprl/pdf/ur_protocolo_acoso_anexoii.pdf
- Piqueras, C. C. (2017). El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de genero. Madrid-España: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Araiza, A., & González, A. D. (2016, diciembre). Redalyc. Género y violencia simbólica. Análisis crítico del discurso de canciones de banda. Redalyc. Retrieved octubre 20, 2022, from <https://www.redalyc.org/pdf/3578/357848839006.pdf>
- Arancibia, J., Billi, M., & Guerrero, M. J. (2017, mayo). ¡Tú 'piropo' me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. Punto género. Retroceded octubre 25, 2022, Fromm <https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/46270/48272>
- Gaytan, P., & Cooper, B. (n.d.). ???El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory. Retrieved October 31, 2022, from <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2007/no143/1.pdf>
- simmel. (n.d.). Georg Simmel Sociología, 1. Seminario Permanente de Socio antropología. Retrieved October 31, 2022, from <https://seminariosocioantropologia.files.wordpress.com/2014/03/simmel-georg-sociologic3aca-estudios-sobre-las-formas-de-socializacioc3acn-vol-i-1908-3.pdf>

- Universidad del rioja. (2017, May 5). Anexo II. DEFINICIONES 1. Concepto general 2. Direccionalidad del acoso 3. Formas de acoso. Retrieved September 26, 2022, from https://www.unirioja.es/servicios/sprl/pdf/ur_protocolo_acoso_anexoii.pdf
- Rivas Vallejo, M. P., García Valverde, M. D., Caballero Pérez, M. J., & Tomás Jiménez, N. (2015). Tratamiento integral del acoso. Thomson Reuters Aranzadi.
- Rodríguez Jiménez, J. L. (1997). La extrema derecha española en el siglo xx. Alianza Editorial.
- ARÁNZAZU, J. (2007). El acoso sexual en el ámbito penal.
- DONNA, Edgardo, Delitos contra la Integridad Sexual, Segunda Edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002
- ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo, Coautoría y Complicidad: Diferencias, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 2006.
- GARCÍA, Manuel, El Acoso Sexual, Editorial UESS, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Guayaquil, 2010
- HASSEL, Guillermo, La consumación y tentativa”, Editorial Heliasta, tercera Edición, Buenos Aires.
- NÁQUIRA R., Jaime, El acoso sexual, Editorial Universidad Católica, Santiago de Chile, 2009.
- STOLBIZER, Margarita, El abuso sexual en la nueva Legislación Penal Argentina, Buenos Aires, 2011.
- Andrade, X. F. (2022, April 15). UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ María Gabriela Hermosa Sánchez. Repositorio Digital USFQ. Retrieved December 15, 2022, from <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11774/1/201759.pdf>
- Argentina.gob.ar. (2017, 01 25). Ley simple: Acoso sexual callejero - CABA. Argentina.gob.ar. Retrieved December 2, 2022, from <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/acoso-sexual-callejero-caba>
- Artículo 183 del Código Penal – Conceptos Jurídicos. (n.d.). Conceptos Jurídicos. Retrieved December 22, 2022, from <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-penal-articulo-183/>
- Biblioteca del congreso nacional de Chile BCN. (n.d.). Ley N° 21.153, Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos. Mujeres en el Congreso Nacional Historia Política | Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. BCN. Retrieved December 7, 2022, from https://www.bcn.cl/historiapolitica/mujeres_en_el_congreso/historias_de_leyes?per=2006-&id=Historia_L21153
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. (2021, February 17). Ministerio de Defensa Nacional. Retrieved December 10, 2022, from

- https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Congreso de la República de Perú. (2015, marzo 26). FICHA TÉCNICA LEY 30314 LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS Categoría normativa: Ley Aprobaci. Retrieved December 2, 2022, from https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Ficha_Tecnica_Espanol/30314.FTE.pdf
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2021, January 25). Ministerio de Defensa Nacional. Retrieved December 21, 2022, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2021, January 25). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ministerio de Defensa Nacional. Retrieved December 8, 2022, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer. (n.d.). Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Retrieved December 5, 2022, from <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/CONVENCION-INTERAMERICANA-PARA-PREVENIR-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LA-MUJER-BELM-DO-PAR.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (n.d.). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Retrieved December 14, 2022, from https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1981, 09 03). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. OHCHR. Retrieved December 11, 2022, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Correa, N. (2020, July 22). No es un piropo: países latinoamericanos con legislación contra el acoso callejero. Sputnik Mundo. Retrieved December 15, 2022, from <https://sputniknews.lat/20200722/no-es-un-piropo-paises-latinoamericanos-con-legislacion-contra-el-acoso-callejero-1092171251.html>
- Hermosa, M. G. (2022, April 15). UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ María Gabriela Hermosa Sánchez. Repositorio Digital USFQ. Retrieved December 15, 2022, from <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11774/1/201759.pdf>
- Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. (n.d.). Naciones Unidas - Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la

- Asamblea General. Instituto Nacional de Estadística y Censo - Panamá. Retrieved December 3, 2022, from <https://www.inec.gob.pa/redpan/sid/docs/documentos%20marco/Cumbres%20y%20Conferencias/cuarta%20conferencia%20anual.pdf>
- Jimenez, H. P. (2014, July 23). UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES QUEVEDO” FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO. DSpace de Uniandes. Retrieved December 9, 2022, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5954/1/TUAEXCOMM DP C056-2017.pdf>
- Larrauri, E. (2006, July 6). Repositorio Digital USFQ. Retrieved December 10, 2022, from <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1863/1/105477.pdf>
- Rosero Velastegi, M. d. C. (2006, July 6). UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO. Repositorio Digital USFQ. Retrieved December 10, 2022, from <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1863/1/105477.pdf>
- LARRAURI, Elena, El nuevo delito de acoso sexual: Una primera valoración, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 7, Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (n.d.). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. OHCHR. Retrieved January 7, 2023, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Begoña, A. (2018). *EL ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL - PDF Free Download*. DocPlayer. Retrieved January 7, 2023, from <https://docplayer.es/133139010-El-acoso-sexual-en-el-ambito-laboral.html>
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (n.d.). *ACNUDH / Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. OHCHR. Retrieved January 7, 2023, from <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- Constitución de la República del Ecuador. (2021, January 25). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Ministerio de Defensa Nacional. Retrieved agosto 4, 2022, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Espinoza, G. (2016, Agosto). *¿Galantería o acoso sexual callejero?* Repositorio UASB. Retrieved julio 7, 2022, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5931/1/SM206-Espinoza-Galanteria.pdf>
- Fandos, J. B., La Ganga, J. R., & Oviedo, L. (2020, July 11). *Campaña de Publicidad "mal trago". ?* - YouTube. Retrieved January 7, 2023, from <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/29935/CAMPA%20PUBLICIDAD%20SOCIAL%20E2%80%9CMAL%20TRAGO%20E2%80%9D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Faréz, Y. s. (2019, Marzo). *UNIVERSIDAD DE CUENCA El acoso sexual callejero desde la perspectiva de los varones estudiantes de la Universidad de Cuenca*. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca. Retrieved January 7, 2022, from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/32125/1/trabajo%20de%20titulacion.%20pdf.pdf>

Martínez Martínez, M. (2020, July 11). ? ? - YouTube. Retrieved January 7, 2023, from https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/147810/21357_P1_Mart%C3%ADnez_Mart%C3%ADnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Medina Delgado, A. E. (2019). *Untitled*. Repositorio PUCE. Retrieved noviembre 7, 2022, from <https://core.ac.uk/download/pdf/275762149.pdf>

Meliconi, L., & Saavedra, P. (2015). *Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones*. Observatorio contra el Acoso Callejero. Retrieved Septiembre 7, 2022, from <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>

Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad de España. (n.d.). *ACOSO SEXUAL Y ACOSO POR RAZÓN DE SEXO ;CONOCE TUS DERECHOS!* Igualdad en la Empresa. Retrieved January 7, 2022, from https://www.igualdadnlaempresa.es/DIE/jornadas/monograficos/docs/acoso_sexual_y_acoso_por_razon_de_sexo_conoce_tus_derechos.pdf

Molina, M. (2015). *Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones*. Observatorio contra el Acoso Callejero. Retrieved noviembre 3, 2022, from <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (n.d.). *Acoso sexual en el lugar de trabajo*. ILO. Retrieved January 2, 2023, from https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf

Vallejo Rivera, E. (2013). *La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana*. Observatorio contra el Acoso Callejero. Retrieved mayo 7, 2022, from: <https://ocac.cl/wp-content/uploads/2015/01/E.-Vallejo-Rivera-La-violencia-invisible-acoso-sexual-callejero-en-Lima-metropolitana.pdf>

